

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 24 de Julio de 1909.

NUMERO 895

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 55.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 18-Casa particular: Calle 9ª, número 27.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 18-Casa particular: Parque de la Independencia, número 55.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran totalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital, y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las cabeceras de Provincias, se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» B 0,25 cada ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre jurisdicción y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 cada ejemplar.

El folleto que contiene en español inglés la Ley 19 de 1907 «sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República» a B 0,25 cada ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos, B 0,50 cada ejemplar.

Panamá, 19 de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Gobierno.

Resolución número 61, de 7 de Julio de 1909. 1

Resolución número 62, de 9 de Julio de 1909. 1

Sección de Justicia.

Resolución número 127, de 12 de Julio de 1909. 1

Resolución número 124, de 12 de Julio de 1909. 2

Resolución número 129, de 12 de Julio de 1909. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 330, de 8 de Julio de 1909. 2

Resolución número 331, de 9 de Julio de 1909. 2

Resolución número 332, de 9 de Julio de 1909. 2

Resolución número 333, de 10 de Julio de 1909. 3

Resolución número 334, de 10 de Julio de 1909. 3

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Sección Primera.

Resolución número 446, de 25 de Julio de 1909. 3

Contaduría Auxiliar de Hacienda.

Informe de 10 de Julio de 1909 del señor Contador Auxiliar, el señor Secretario de Hacienda y Tesoro. 3

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 110, de 12 de Julio de 1909, por el cual se hacen dos nombramientos. 3

Resolución número 239 de 12 de Julio de 1909. 3

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 191 de 7 de Mayo de 1909. 3

Auto número 192 de 8 de Mayo de 1909. 3

Auto número 193 de 8 de Mayo de 1909. 3

Auto número 194 de 10 de Mayo de 1909. 3

Auto número 195 de 10 de Mayo de 1909. 4

Auto número 196 de 12 de Mayo de 1909. 4

Auto número 197 de 13 de Mayo de 1909. 4

Auto número 198 de 13 de Mayo de 1909. 4

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 14 de Julio de 1909. 4

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 15 de Julio de 1909. 4

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 16 de Julio de 1909. 4

AVISOS Y EDICTOS.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 61.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno. Resolución Número 61. Panamá, 7 de Julio de 1909.

Por escrito de 20 de Febrero del presente año ocurrió el señor Bartolo Torres ante el señor Gobernador de la Provincia quejándose de que el señor Ismael Garibaldi, Inspector de Policía del Corregimiento de «El Llano», Distrito de Chepo, apoyado por el Sr. Alcalde de allí había obtenido la concesión de un lote de terreno para cultivos transitorios en el lugar nombrado «Quebrada Honda» contiguo al lugar en donde el quejante posee una finca.

El señor Gobernador acogió la queja y practicada la correspondiente averiguación dictó su resolución número 48 de fecha 14 de Mayo último por la cual declaró infundada dicha queja en vista de que el señor Torres no tenía permiso para cultivar el mencionado terreno y de que el señor Alcalde de Chepo había otorgado dicho permiso al señor Ismael Garibaldi. De la expresada resolución interpuso apelación el señor Torres y con tal motivo han venido las diligencias a este Despacho, en donde para resolver lo que haya lugar,

SE CONSIDERA:

La querrela del señor Torres no es otra cosa que una controversia sobre policía rural, desde luego que se opone a la ocupación del terreno concedido por el señor Alcalde de Chepo al señor Ismael Garibaldi para cultivos precarios. El señor Alcalde concedió dicho permiso autorizado por la Resolución número 100 de 17 de Enero de 1908, dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y como el artículo 29 de la Ley 70 de 1904 sobre la materia establece que contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Gobernadores de Provincias, en las controversias sobre policía rural no queda otro recurso que el de ocurrir al Poder Judicial, es evidente que no corresponde al Poder Ejecutivo conocer del asunto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo se abstiene de conocer de este asunto, pero deja a salvo los derechos de los interesados para que ocurran al Poder Judicial. Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

[L. R.]

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 62.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 62.—Panamá, 9 de Julio de 1909.

El hecho de establecer y el de jugar a juegos de suerte y azar ha sido erigido en delito por la Ley 25 de 1906, la cual castiga a los infractores con las penas de comiso de los útiles e instalaciones que emplean en ellos y de las sumas que se les aprehendan y además con las de multa y arresto. La competencia para conocer de estos delitos en la generalidad de los casos, corresponde a la Policía según

el Decreto número 210 de 9 de Marzo de 1906 (GACETA OFICIAL número 282) pues sólo el castigo de las infracciones cometidas por empleados públicos están atribuidas al Juez competente para los efectos de imponer las penas legales.

Como de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas el conocimiento de estos delitos corresponde en primera instancia a los Gobernadores en las Cabeceras de Provincia, el Gobernador de la de Panamá inició las presentes diligencias contra Francisco Pérez, Antonio González y Eugenio Torres por violación de la citada Ley 25 de 1906.

Durante el término de la investigación el señor Gobernador admitió fianza de cárcel a favor de los sindicados Francisco Pérez y Eugenio Torres, quedando en detención Antonio González, cuyo apoderado en esta segunda instancia solicita su inmediata libertad.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley 25 de 1906 no señala a los infractores ninguna de las penas de que trata el Art. 340 de la Ley 105 de 1890 por lo cual es aplicable en este caso, por no existir ninguna disposición especial sobre el delito de juegos, el artículo 342 de la misma Ley que dispone que si el delito porque se estuviere procediendo no tuviere señaladas la pena de muerte, presidio o reclusión no hay lugar a decretar el arresto o detención del sindicado ó reo presunto, sino que debe citársele por medio de orden de comparendo siempre que sea necesario para la práctica de alguna diligencia relativa al sumario, debiéndole hacer conducir preso en caso de desobediencia.

Siendo esto así no hay motivo legal para que el sindicado Antonio González continúe en detención por la falta que se le atribuye, y

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Ordénese a quien corresponda la inmediata libertad de Antonio González, sindicado del delito de juegos prohibidos, si no estuviere detenido de orden de otra autoridad por delito ó falta.

Posteriormente se resolverá sobre lo principal de la apelación en que toca conocer a este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

[L. R.]

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 127.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 127.—Panamá, 12 de Julio de 1909.

Consta de las anteriores diligencias que Rudecindo Caballero, reo rematado por el delito de heridas, sufre actualmente en la Cárcel del Circuito de Los Santos, la pena de presidio en que por Resolución Ejecutiva número 45 de 8 de Marzo del corriente año, le fué convertida la de reclusión a que primeramente estaba condenado.

el referido reo que se le rebaja de la tercera parte de la pena y como en los documentos acompaña a su solicitud se consta que durante el tiempo de su estancia en el establecimiento de reclusión ha observado buena conducta y ha cumplido las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta.

SE RESUELVE:

Conceder al reo rematado Rudecindo R. Salcedo la gracia que pide, y comunicarse la presente Resolución por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Santos, para que se sirva otorgar la inmediata libertad de dicho reo.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 123.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 123.—Panamá, 12 de Julio de 1909.

Don Gonzalo, reo del delito de pecuaria, solicita del Poder Judicial se le conceda rebaja de la parte de la pena que le fué impuesta.

En la documentación adjunta al expediente se ve que el reo fué condenado por sentencia de 27 de Abril de 1907, a sufrir la pena de cuatro meses de presidio, más derecho a que se le rebaje la pena desde el 22 de Agosto de 1908, cumple hoy las dos terceras partes de ella; y en vista de lo anterior, el Director del Presidio certifica que el reo ha observado buena conducta durante su prisión.

SE RESUELVE:

Conceder al reo la gracia de rebaja de la pena que le fué impuesta, quedando sujeto por el término de un año a la vigilancia de las autoridades, y dar cuenta de lo respectivo al señor Gobernador de la Provincia, para lo de su resorte.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 129.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 129.—Panamá, 12 de Julio de 1909.

Don Rudecindo, reo del delito de pecuaria, solicita del Poder Judicial se le conceda rebaja de la parte de la pena que le fué impuesta, quedando sujeto por el término de un año a la vigilancia de las autoridades, y dar cuenta de lo respectivo al señor Gobernador de la Provincia, para lo de su resorte.

En la documentación adjunta al expediente se ve que el reo fué condenado por sentencia de 27 de Abril de 1907, a sufrir la pena de cuatro meses de presidio, más derecho a que se le rebaje la pena desde el 22 de Agosto de 1908, cumple hoy las dos terceras partes de ella; y en vista de lo anterior, el Director del Presidio certifica que el reo ha observado buena conducta durante su prisión.

SE RESUELVE:

Conceder al reo la gracia de rebaja de la pena que le fué impuesta, quedando sujeto por el término de un año a la vigilancia de las autoridades, y dar cuenta de lo respectivo al señor Gobernador de la Provincia, para lo de su resorte.

dando sujeto a la vigilancia de las autoridades por un año, conforme a la sentencia respectiva, y enviar copia de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia para los efectos consiguientes.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 330.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 330.—Panamá, Julio 8 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Teodoro R. Salcedo en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 11 de Julio próximo pasado, que el señor Teodoro R. Salcedo ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3 del Artículo 6 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expiase al señor Teodoro R. Salcedo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 331.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 331.—Panamá, Julio 9 de 1909.

Vista la comunicación que precede,

SE RESUELVE:

Concederse licencia al señor Guillermo Andre para que pueda separarse del puesto de Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en San José de Costa Rica por el término de quince (15) días.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 332.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 332.—Panamá, Julio 9 de 1909.

Vistos: De conformidad con el artículo 17 de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización en cabecera de extranjero nacionalizado panameño, quedan naturalizados su mujer y sus hijos menores de 21 años.

En virtud de esa disposición han quedado nacionalizados panameños con motivo de la naturalización del señor Cheong Fong Hong, su esposa la señora Ku Si y sus hijos Cheong Tom Sing, de 20 años, Cheong A. Lem, de 18 años, Cheong A. Bo, de 17 años, Cheong A. Sing, de 15 años, Cheong A. Tam, de 14 años y Cheong A. Fuk, de 12 años de edad, quienes actualmente residen en la China.

Estos hechos constan en la Carta de Naturalización expedida por el Excmo. señor Presidente de la República el día 31 de Marzo del año en curso.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La Sra. Ku Si y los jóvenes Cheong Tom Sing, de 20 años, Cheong A. Lem, de 18 años, Cheong A. Bo, de 17 años, Cheong A. Sing, de 15 años, Cheong A. Tam, de 14 años y Cheong A. Fuk, de 12 años de edad, esposa e hijos del señor Cheong Fong Hong, nacionalizado panameño, pueden venir a vivir en la República.

Para evitarse dificultades en el puerto de desembarco, deben venir provistos de certificados de identificación personal expedidos por los respectivos funcionarios consulares de Panamá en el puerto de procedencia.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 333.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 333.—Panamá, Julio 10 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Pedro Fuentes, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 21 de Julio próximo pasado, que el señor Pedro Fuentes, ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3 del Artículo 6 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expiase al señor Pedro Fuentes, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 334.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 334.—Panamá, Julio 10 de 1909.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro ha enviado este Despacho con oficio número 823, fechado el día 7 del presente mes, por considerar que se trata de asunto de la exclusiva competencia de esta Secretaría, los documentos relacionados con ciertas infracciones de las disposiciones vigentes sobre inmigración, ejecutadas por el Capitán de la goleta inglesa John Blackwood, señor M. A. Hyam.

Examinado con detenimiento, en todos sus detalles, el mencionado asunto, resalta la evidencia de haberse infringido por el mencionado señor Hyam el artículo 6 del Decreto número 19 de 1909, expedido el 22 de Marzo; se observa claramente que el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional en Colon, ha procedido de manera legal y atinada al imponer, por Resolución número 10, de 21 de Junio último, una multa de CINCUENTA (B 100.00) al Capitán de la goleta John Blackwood, señor M. A. Hyam.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes, por hallarse arreglada a las disposiciones

del Decreto número 19 de 22 de Marzo del año en curso, la Resolución número 10, de 21 de Junio próximo pasado, dictada por el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional en la ciudad de Colon.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 446.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 446.—Panamá, Junio 25 de 1909.

El señor Celador de las Rentas Nacionales de la Provincia de Chiriquí impuso una multa de doce balboas cincuenta centésimos (B 12.50) a cada uno de los señores Enrique Halphen, Agustín Brenes, Santiago Lombardi, Manuel B. Molina, Emilio Olave y Lastra y Baró, como contraventores a las disposiciones sobre la renta de licencias.

Comunicado a los mencionados señores lo resuelto por el señor Celador de las Rentas, éstos apelaron ante el señor Gobernador de la Provincia y este funcionario solicitó a su vez en nota número 178, de 17 del mes pasado, dirigida al señor Administrador Provincial de Hacienda la revocación de esa providencia y la consiguiente suspensión de la multa, lo cual llevó a efecto por medio de la Resolución número 112 de la citada Administración, de fecha 21 del mismo mes.

Basada en el mismo aparte de la Resolución de que se viene tratando, en el cual se expresa, con razón, que las disposiciones legales sobre la materia prohíben ~~terminantemente~~ la venta de licencias a los que no estén provistos de la debida patente y no siendo, por otra parte, admisible que por ignorancia de las leyes como también se pone de manifiesto en la misma, se continúe práctica tan irregular, que nunca es excusable por la costumbre de que no se cumplan las leyes, la revocatoria se considera infundada.

El artículo 64 de la Ordenanza número 24 expedida hace quince años (1904) el 2 de Julio de 1894, establece que están sujetas a pagar el derecho de licencia establecido en el artículo anterior, todas las personas que vendan licencias desde una copa hasta una damajuana, entendiéndose por damajuana una medida de 16 litros; pero las que exclusivamente limiten su negocio a esas operaciones, quedarán exoneradas del pago de la contribución comercial que hoy existe.

La disposición copiada se confirmó por la Convención Nacional, en la Ley 88 de 1904, en los términos que en seguida se expresan:

"Art. 20. Están sujetos a pagar el derecho de licencia todas las personas que vendan licencias desde una copa hasta una damajuana decantada, entendiéndose por damajuana una medida de 16 litros."

El Código Civil vigente preceptúa en dos de sus artículos lo que se copia:

"Art. 80. La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la Ley. No podrá alegarse el desconocimiento de la observancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea."

Art. 90. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Revocar, como en efecto se revoca, la Resolución número 112, de 21 de

Mayo último, dictada por la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, y aprobar en todas sus partes la en que el señor Celador de las Rentas Nacionales de la misma Provincia impuso una multa a varios expendedores de licor en la ciudad de David que no obtuvieron las correspondientes licencias, de conformidad con la Ordenanza número 29 de 1904 (artículos 72 y 73) y con la Ordenanza número 39 de 1898 [artículo 24].

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Contaduría Auxiliar

INFORME

del 10 de Julio de 1909, del señor Contador Auxiliar, al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.

Panamá, Julio 10 de 1909.

Señor Secretario:

Los convenios celebrados el 20 de Septiembre de 1907, entre nuestro Gobierno y el de la Zona para la instalación de los acueductos y alcantarillados de las ciudades de Panamá y Colón, establecen el deseo de la primera entidad de facilitar, á la segunda, el reembolso del valor de la construcción de dichos acueductos y alcantarillados como también el reembolso de la pavimentación de las calles de ambas ciudades según lo estipulado en el artículo VII del Tratado entre Panamá y los Estados Unidos firmado el 18 de Noviembre de 1903.

Ese deseo lo exteriorizó el Gobierno panameño estimando que la suma total que se ha de recaudar durante cincuenta (50) años para reembolsar á los Estados Unidos el costo de instalación, servicio y conservación del acueducto y alcantarillado de ambas ciudades durante cincuenta (50) años el costo de construcción, mantenimiento y reparaciones del pavimento durante diez (10) años es de 3,278.250 dollars con respecto á Panamá; y 3,492.500 dollars, con respecto á Colón.

Estas cifras afectan á la primera ciudad con la suma anual de \$ 65.525 dollars y á la capital atlántica, con la suma de \$ 69.850 dollars, también por año.

Por eso, nuestro Gobierno se comprometió en los convenios citados, en pagar á la Comisión del Canal Istmico por trimestre, la diferencia entre la suma recaudada por la Comisión de los consumidores de agua en la ciudad de Panamá y la suma de \$ 16.400 dollars, siempre que dicha recaudación no ascienda á la suma de 16.400 dollars por trimestre, siendo dicha suma trimestral pagadera por la República de Panamá para cubrir el valor del agua consumida por uso público en la ciudad de Panamá; por eso, nuestro Gobierno, se comprometió en los convenios citados, en pagar á la Comisión del Canal Istmico, por trimestres, la diferencia entre las sumas recaudadas por la Comisión de los consumidores de agua en la ciudad de Colón y la suma de 17.500 dollars, siempre que dicha recaudación no ascienda á la suma de 17.500 dollars, por trimestre, siendo dicha suma trimestral pagadera por la República de Panamá para cubrir el valor del agua consumida para uso público en la ciudad de Colón.

Los convenios citados empezaron á producir sus efectos desde el 19 de Julio de 1907, y en una de sus cláusulas se dispone que, si al cabo de dos años de a fecha en que empezaron á regir, apareciere que los Estados Unidos pueden reembolsarse en cincuenta años el costo de las obras mencionadas por medio de la recaudación de un impuesto más bajo del prescrito por el presente especial hoy en vigor ó

que fuere necesario aumentar el impuesto para reembolsar á los Estados Unidos dentro del plazo estipulado del costo de dichas obras estos convenios serán modificados ó reformados de manera de aumentar ó rebajar el impuesto según sea el caso.

Vencidos ya los dos años á que se refiere la cláusula prescrita, el Gobierno panameño puede tener en cuenta esta otra parte de dicha cláusula: «Este convenio, así mismo, será modificado ó reformado en el sentido de aumentar ó rebajar el impuesto, según las circunstancias lo exijan, á la terminación de cinco años de la fecha en que empiece á regir, y á la terminación de cada período siguiente de cinco años después de eso, durante el tiempo que dure el convenio. Sin embargo, si á la terminación del período de dos años de la fecha en que este convenio empieza á regir ó á la terminación del período de cinco años de la fecha en que empieza á regir ó á la terminación de cualquier período de cinco años siguientes después de eso, apareciere que el impuesto señalado por el reglamento ya mencionado ó en cualquier modificación ó reforma de él, no es ni excesivo ni inadecuado para el objeto mencionado, entonces este convenio y sus modificaciones y reformas quedarán en vigor hasta la terminación del período siguiente prescrito en este artículo.»

Si bien es cierto que el cómputo pactado por el Gobierno panameño parece por ahora más que suficiente para facilitar á los Estados Unidos el reembolso en cincuenta años de las sumas realmente invertidas por ellos en la instalación de los acueductos y alcantarillados de las ciudades de Panamá y Colón como el reembolso del costo de la pavimentación de ambas ciudades, también es cierto que estas obras deben aún ser continuadas en dichas capitales á fines del año en curso, y que el montante de las mismas por ahora no puede precisarse.

Aún continuando en vigor, el reglamento actual, hasta la terminación de los 50 años pactados, el Tesoro Nacional no sería gravado con la actual rata que el Comisariato del Acueducto cobra según dicho reglamento por el consumo de agua en las dos ciudades, pues los convenios tantas veces citados establecen con claridad que «si á la terminación de 50 años de la fecha en que estos convenios empezaron á regir, si apareciere que los Estados Unidos han recaudado, por medio del impuesto fijado por ellos, más del costo verdadero con intereses, el exceso que resulte será devuelto á la República de Panamá; y si apareciere á la terminación de dicho período que los Estados Unidos han recaudado menos del costo verdadero, con intereses, la República de Panamá pagará el déficit á los Estados Unidos.»

Conviene tener presente, que por todas las sumas que los Estados Unidos han invertido ó inviertan en estas obras, la República de Panamá reconoce el 2% anual sobre ellos.

Por todo lo expuesto, el Gobierno panameño, debe esperar hasta 1912, ante, de tomar en consideración cualquier reforma tendente á subir ó rebajar el impuesto actualmente cobrado por la Comisión del Canal Istmico en las ciudades de Panamá y Colón por el agua dada al consumo público de los acueductos de dichas dos ciudades.

Del señor Secretario atento S. S.,

JIL F. SÁNCHEZ,
Contador Auxiliar.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 110 DE 1909,

(DE 12 DE JULIO),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Guillermo Colunje, Inspector del Instituto Nacional.

Art. 2.º Para reemplazar al señor Guillermo Colunje, en el puesto de Inspector de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, nómbrase al señor Justo Abel Contreras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

Por el Subsecretario,

El Jefe de la Sección Primera,

Natanuel Méndez.

RESOLUCION NUMERO 239.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Número 239. Panamá, 12 de Julio de 1909.

Vistos los anteriores memoriales en los cuales las señoras Beatriz R. v. de Martínez y Zoila Barahona v. de Batista solicitan sendas becas en el Instituto Nacional para sus respectivos hijos Julio Martínez y Rufino Batista y considerando suficientes los documentos que á dichos memoriales se han servido acompañar,

SE RESUELVE:

Adjudicar en el referido establecimiento sendas becas á los jóvenes mencionados.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,
EUSEBIO A. MORALES.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

AUTO NUMERO 191 DE 1909,

(DE 7 DE MAYO),

por el cual se glosa la cuenta del Vice-Consulado de la República en Grimsby, correspondiente al mes de Enero de este año, de la cual es responsable el señor Tom. Sutcliffe.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Vice-Consulado de la República en Grimsby, referente al mes de Enero del presente año, resulta que el responsable ha incurrido en la misma irregularidad que trajo la cuenta del mes de Diciembre y que se devolvió según auto número 145 de 3 de Abril último.

En tal virtud, el suscrito Contador de la primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable, señor Tom. Sutcliffe, la expresada cuenta para que en el término de diez días más el de la distancia, se sirva hacer la rectificación del caso.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 192 DE 1909,

(DE 8 DE MAYO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Vigo—España—correspondiente al mes de Enero del presente año, de la cual es responsable el señor J. Puig.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consulado de la República en Vigo—España—correspondiente al mes de Enero de este año, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

En consecuencia, el suscrito Contador de la primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se hace mérito en este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 193 DE 1909,

(DE 8 DE MAYO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Kingston—Jamaica—correspondiente al mes de Enero del año actual, de la cual es responsable el señor Julio Ardila.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Kingston—Jamaica—correspondiente al mes de Enero del año actual, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Julio Ardila, resultando por consiguiente exacto el saldo de \$ 69.1.11.

En tal virtud, el suscrito Contador de la primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 194 DE 1909,

[DE 10 DE MAYO],

de reparos á la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo correspondiente al mes de Enero de este año, de la cual es responsable el señor Arch. E. Boyd.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Enero

año, resulta hay 20 em-
a la «Orden» de los cua-
raen el nombre del con-
o en la respectiva factu-
a un embarque de 11 cajas
—sobordo número 315—con-
la «Orden» y como no se
a la factura del caso, hay
tar como correcta la con-
a que expresa el sobordo.
de ahí que el suscrito se ve
osa necesidad de declarar
sable incurso en la multa de
esto es el doble de los dere-
bidos sobre el mencionado
número 315 según lo dis-
por el artículo 51 del Código

ta de lo expuesto, el suscri-
dor de la Primera Plaza,

RESUELVE:

al responsable, señor
Boyd, para que se sirva ha-
ntegro de los B. 88.80 valor
ta aludida, y remitir á este
el comp. obante del caso.

comuníquese y publíque-

tador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS

etario,

M. A. Herrera A.

NUMERO 195 DE 1909,

[DE 10 DE MAYO],

ual se fenece provisional-
a cuenta del Tesorero del
de Santo Tomás, señor Die-
aza, correspondiente al mes
Febrero del año actual.

a de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

nada la cuenta del Tesorero
ital de Santo Tomás, señor
Ycaza, referente al mes de
del año en curso, se encuen-
llorada y debidamente com-

o de B. 20.37 que se acusa
mo del expresado mes de
es exacto.

secuencia, el suscrito Con-
ta Primera plaza,

RESUELVE:

se provisionalmente la cuen-
el presente auto se refiere.

comuníquese y publíquese

sador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

etario,

M. A. Herrera A.

NUMERO 196 DE 1909,

[DE 12 DE MAYO],

al se fenece provisionalmen-
ta del Consulado de la Re-
n Chicago, correspondien-
de Enero de este año, de la
esponsable el señor C. G.
Wheeler.

de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

nada la cuenta del Consula-
a República en Chicago,
liente al mes de Enero
o, de la cual es responsa-
r C. G. Wheeler, se en-
en llevada y debidamente
la.

El saldo de \$ 177.30 es exacto.

En tal virtud, el suscrito Contador
de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuen-
ta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publí-
quese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 197 DE 1909,

(DE 13 DE MAYO),

por el cual se glosa la cuenta del Con-
sulado de la República en Santa
Cruz de la Palma—Canarias—corres-
pondiente al mes de Enero de este
año, de la cual es responsable el se-
ñor M. A. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la
cuenta del Consulado de la Repúbli-
ca en Santa Cruz de la Palma—Ca-
narias—referente al mes de Enero
de este año, resulta que el respon-
sable ha incurrido en la misma irre-
gularidad que trajo la cuenta del
mes de Diciembre de 1908 y que se
devolvió según auto número 145 de
25 de Abril último.

En tal virtud, el suscrito Contador
de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable Sr. M. A.
Rodríguez la expresada cuenta para
que en el término de diez días más
el de la distancia, se sirva hacer la
rectificación del caso.

Cópiese, comuníquese y publí-
quese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 198 DE 1909,

(DE 13 DE MAYO),

por el cual se glosa la cuenta del
Consulado General de la República
en Hong Kong, referente al
mes de Diciembre de 1908, se nota
la falta de la relación de las facturas
certificadas números 503 á 507 A-
nexos A. y la lista de las certifica-
ciones sobre derechos 206 á 208 No-
minal B. documentos indispensables
para el examen de la cuenta.

República de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

Trafía al estudio del suscrito Con-
tador de la primera plaza, la cuenta
del Consulado General de la Repú-
blica en Hong Kong, referente al
mes de Diciembre de 1908, se nota
la falta de la relación de las facturas
certificadas números 503 á 507 A-
nexos A. y la lista de las certifica-
ciones sobre derechos 206 á 208 No-
minal B. documentos indispensables
para el examen de la cuenta.

En tal virtud, el suscrito Contador
de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dejar en supenso el examen de di-
cha cuenta, hasta que se reciban en
este Tribunal los documentos expre-
sados.

Cópiese, comuníquese y publíque-
se.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Colón

Administración Provincial
de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de
Hacienda de Colón.

Existencia de ayer.....B 9 514,164

Entradas de hoy....." 2.833,624

Suma.....B 12.347,79

Salidas de hoy....."

Existencia para maña-
na.....B 12.347,79

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.

Cajero.

Colón, Julio 14 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de
Hacienda de Colón.

Existencia de ayer.....B 12.347,79

Entradas de hoy....." 2.744,65

Suma.....B 15.092,44

Salidas de hoy....."

Existencia para maña-
na.....B 15.092,44

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.

Cajero.

Colón, Julio 15 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de
Hacienda de Colón.

Existencia de ayer.....B 15.092,44

Entradas de hoy....." 1.730,274

Suma.....B 16.822,714

Salidas de hoy....." 1.480,204

Existencia para maña-
na.....B 15.342,51

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.

Cajero.

Colón, Julio 16 de 1909.

Avisos y Edictos

INVENTARIOS.

A petición de parte interesada y
por disposición del señor Juez 1º del
Circuito, el día treinta y uno del pre-
sente, se verificarán, en «Las Cam-
panas» ó «La Vigía», en la margen iz-
quierda del río Chagres subiendo, los

judiciales de los bienes de la sucesión
testamentaria de José Eduvigis Prado.

Panamá, Julio de 1909.

N. BARSALLO.

(3 vs. 1).

AVISO.

Por haber resuelto el H. Concejo
Municipal en su última sesión suspen-
der indefinidamente el remate de los
lotes de terreno números 1 y 3, se
participa al público, que la licitación
anunciada para el 3 de Septiembre
próximo, únicamente se efectuará
respecto al lote número 2.

Panamá, Julio 20 de 1909.

El Tesorero Municipal,

Raúl J. Calvo.

AVISO AL PUBLICO.

En el Despacho de la Secretaría de
Fomento no se visará ninguna cuenta
que los particulares presenten como
crédito contra el Tesoro Público, si
dicha cuenta no está debidamente
respaldada por una orden directa de
ejecución, suscrita por el Secretario
del Despacho, ó por quien legalmen-
te deba sustituirlo, en caso de ausen-
cia.

Ningún empleado, con excepción del
Jefe de la Oficina, está autorizado
para ordenar trabajos ó celebrar con-
tratos que se refieran al servicio de la
Secretaría de Fomento ó que deban
ejecutarse bajo la suprema dirección
de la misma.

Panamá, Julio 16 de 1909.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

RAFAEL NEIRA A.

(15-d.-1)

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y em-
plaza al señor Antonio Anderades,
para que se presente ante este Juz-
gado por sí ó por medio de apodera-
do, á estar á derecho en el juicio e-
jecutivo que contra él ha promovido
el señor José Goodman por suma de
pesos.

Para los efectos legales, se fija el
presente edicto en lugar público del
Juzgado, por el término de treinta
días, hoy dos de Julio de mil novecien-
tos nueve á las 9 a. m.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

(3 vs. 1)

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y em-
plaza al señor H. E. Koch, para que
se presente ante este Juzgado, por sí
ó por medio de apoderaado, á estar á
derecho en el juicio ordinario que
contra él ha promovido el doctor J.
Cueva García, por suma de pesos.

Y para los efectos legales, se fija
el presente edicto en lugar visible de
la Secretaría, por el término de
treinta días, hoy veintitrés de Junio
de mil novecientos nueve.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Oficial Mayor encargado de la
Secretaría,

Isaac Fernández J.

(3 vs.-1)